



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Tribunal Nacional de  
Resolución de  
Controversias Hídricas

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## RESOLUCIÓN N°/536 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 14 SET. 2018



N° DE SALA : Sala 2  
EXP. TNRCH : 736-2018  
CUT : 103098-2018  
IMPUGNANTE : Municipalidad Distrital de Huacullani  
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador  
ÓRGANO : AAA Titicaca  
UBICACIÓN : Distrito : Huacullani  
POLÍTICA : Provincia : Chuquito  
: Departamento : Puno

### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación presentado por la Municipalidad Distrital de Huacullani contra la Resolución Directoral N° 188-2018-ANA-AAA.TIT, debido a que lo resuelto por el órgano de primera instancia se encuentra conforme a derecho.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO



El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Huacullani contra la Resolución Directoral N° 188-2018-ANA-AAA.TIT de fecha 02.05.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, mediante la cual se resolvió:

- Imponer a la Municipalidad Distrital de Huacullani una multa de 2.1 UIT por efectuar vertimientos de aguas residuales en el riachuelo Chiarjahura sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, acción que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.
- Establecer como medida complementaria que la Municipalidad Distrital de Huacullani elabore y presente en un plazo no mayor de treinta (30) días un Plan de Mitigación y Contingencias para mitigar los impactos ambientales generados y evitar la afectación de la calidad de las aguas en el área de influencia del riachuelo Chiarjahura.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA



La Municipalidad Distrital de Huacullani solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 188-2018-ANA-AAA.TIT.

### 3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La Municipalidad Distrital de Huacullani sustenta su recurso de apelación, indicando que la resolución impugnada debe ser declarada nula de pleno derecho debido a que se basa en una inspección ocular realizada en fecha 29.11.2017, la cual no contó con la participación de los representantes de la Municipalidad Distrital de Huacullani, vulnerándose el derecho de defensa, careciendo la misma de motivación.

#### 4. ANTECEDENTES

##### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Durante la inspección ocular de fecha 29.11.2017, la Administración Local de Agua llave realizó una inspección ocular en el distrito de Huacullani, provincia de Chuquito y departamento de Puno, en cuya Acta de Inspección se consignó lo siguiente:

« [...]

Se constató un (01) Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales las mismas que tratan el mayor porcentaje de las aguas residuales generadas en la localidad de Huacullani, Se constató que el vertimiento final del efluente se realiza a través de una tubería de PVC de aproximadamente 200 m, el cual hace la descarga al riachuelo Chiarjahuira.

[...]

DE VERTIMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES NO AUTORIZADO:

Punto de control (*)	Descripción de la Infraestructura de descarga	Caudal (l/s)	Volumen (m <sup>3</sup> /día)	Este	Norte	Régimen	Cuerpo Receptor	Caudal del Cuerpo Receptor (l/s)	Observaciones
01	Tubería PVC	0.8		464385	8162780	continuo	riachuelo Chiarjahuira	—	
Volumen Total									

[...]

En cumplimiento de sus funciones en fecha 29.11.2017 la Administración Local de Agua llave, realizó una Inspección Ocular al Vertimiento de Aguas Residuales de la Población de Huacullani, del distrito de Huacullani, provincia Chuquito departamento de Puno, acto en el cual se constató la existencia de un punto de vertimiento de aguas residuales el cual realiza su descarga de efluentes a través de una tubería de PVC hacia un riachuelo Chiarjahuira, en dicha inspección no se contó con la presencia de la Municipalidad Distrital de Huacullani por ser una inspección ocular inopinada.»

- 4.2. En el Informe Técnico N° 060-2015-ANA-AT.ILAVE/CRP de fecha 11.12.2017, la Administración Local de Agua llave teniendo en cuenta la precitada inspección ocular, concluyó lo siguiente:

- a) «Se ha constatado que la Municipalidad Distrital de Huacullani, viene efectuando vertimiento de aguas residuales provenientes del sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de la localidad de Huacullani hacia el riachuelo Chiarjahuira, sin la correspondiente autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua.»
- b) «Se verificó que la descarga de las aguas residuales de la localidad de Huacullani se efectúa a través de un tubo de PVC, el cual realiza la disposición final al cuerpo natural de agua del riachuelo Chiarjahuira.»

Por lo tanto, recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Huacullani por la comisión de la infracción prevista en el en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

Se adjuntaron fotografías que evidenciaron el vertimiento de aguas residuales en el riachuelo Chiarjahuira.

##### Inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Con la Notificación N° 399-2017-ANA-ALA.ILAVE, en fecha 19.12.2017 la Administración Local de Agua llave comunicó a la Municipalidad Distrital de Huacullani el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, al haberse constatado durante la inspección ocular de fecha 29.11.2017, el vertimiento de aguas residuales en el riachuelo Chiarjahuira sin contar con la



autorización de la Autoridad Nacional del Agua en el punto con las coordenadas UTM (WGS 84) 464 385 mE – 8 162 480 mN; conducta que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley.

- 4.4. La Administración Local de Agua llave, mediante el Informe Técnico N° 001-2018-ANA-AT.ILAVE/CRPAAA.CO-ALA.TAT/VCA de fecha 09.01.2018, recomendó sancionar a la Municipalidad Distrital de Huacullani con una multa de 2.1 UIT por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley.

Para la calificación de la infracción, teniendo en consideración los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, realizó la siguiente evaluación:

- « a) **La afectación o riesgos a la salud de la población.** Riesgo de que la infracción ocasiona daño temporal a la salud de las personas. Daños que se producen en un momento inicial y causan un deterioro en el bienestar físico, mental o social, y que impiden el normal desenvolvimiento de la persona por un determinado inicial.
- b) **Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.** Los beneficios económicos obtenidos por el infractor corresponde a los costos evitados así como, el pago de la retribución económica por aguas residuales domésticas debido a que tiene seis (06) años efectivos de funcionamiento del sistema de tratamiento, los tramites referidos a la obtención de la autorización de vertimiento de aguas residuales en un cuerpo natural receptor ante la Autoridad Nacional del Agua.
- c) **La gravedad de los daños generados,** afectan de carácter transitorio la fuente natural de agua, infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado natural y requiere la reposición total de la parte afectada.
- d) **Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;** La Municipalidad Distrital de Huacullani tiene pleno conocimiento de las normas legales en materia de recursos hídricos, y a pesar de ello, no actúa conforme a la referida legislación, omisión voluntaria en la comisión de la infracción, la municipalidad Distrital de Huacullani no ha ejecutado acciones para subsanar la comisión de la infracción, inclusive antes de hacerse efectuado el procedimiento administrativo sancionador.
- e) **Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;** El vertimiento de aguas residuales procedentes del sistema de tratamiento de aguas residuales de la localidad de Huacullani, ha ocasionado afectación al uso potencial del agua para fines poblacionales y agrarios, así como afectar la vida acuática (flora e ictiofauna).
- f) **Reincidencia;** Nunca ha sido sancionado.
- g) **Los costos en que incurra el estado para atender los daños generados;** en la reposición de la fuente natural de agua, infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado natural o artificial dañado.»

El referido Informe fue notificado a la Municipalidad Distrital de Huacullani el 18.02.2018 a través de la Notificación N° 070-2018-ANA-ALA.ILAVE.

- 4.5. Con la Carta N° 007-2018-MDH/OAJ, de fecha 22.03.2018, la Municipalidad Distrital de Huacullani indicó que no es la responsable del vertimiento de aguas residuales en el riachuelo Chiarjahuirá por lo que corresponde el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra. Asimismo, señaló que a través de su Área de Sub Gerencia de Desarrollo Económico y Medio Ambiente, viene realizando los trabajos para el proyecto denominado Mejoramiento y Monitoreo de la Calidad de Afluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Localidad de Huacullani.



4.6. En el Informe Técnico N° 026-2018-ANA-AAA.TIT-AT/HLH de fecha 11.04.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca concluyó lo siguiente:



- a) «La Municipalidad Distrital de Huacullani mediante Carta N° 007-2018-MCH/OAJ presentó su descargo el infractor con relación a la Notificación N° 070-2018-ANA-ALA. ILAVE, sobre el particular es preciso tener en cuenta que, en los argumentos presentados en el descargo por la Municipalidad Distrital de Huacullani, no se encuentra correctamente motivada, dado que el vertimiento al riachuelo Chiarahuirra se efectúa con conocimiento, voluntad, intencional y planificado. En ese sentido se desvirtúa dichos argumentos determinándose con esto el principio de causalidad.»
- b) «En ese sentido y de conformidad con lo establecido el numeral 9 del Art. 120° de la Ley N° 29338 y en concordancia con el literal "d" del Art. 277° del Reglamento de dicha Ley N° 29338 constituye la infracción al efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin Autorización de la Autoridad Nacional del Agua, recayendo dicha responsabilidad en la Municipalidad Distrital de Huacullani.»
- c) «En relación a la calificación de la infracción cometida por el infractor y de acuerdo a las consideraciones y criterios establecidos en el Artículo 121° de la Ley y del Art. 278° del Reglamento de la Ley N° 29338 y la Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA, el órgano instructor ALA ILAVE, en aplicación el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, determinados el principio de causalidad ya indicados en el ítem 5.5 precedente, que equivale a una infracción GRAVE, y al encontrarla conforme, la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca recomienda sancionar con la multa propuesta por el órgano instructor de DOS PUNTO UNO (2.1) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT) según el numeral 279.3 del Artículo N° 279° del Reglamento de la Ley 29338.»
- d) «[...] en aplicación del principio Precautorio de la Ley de Recursos Hídricos se recomienda imponer como medida complementaria que el infractor (Municipalidad Distrital de Huacullani), elabore y presente en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles un Plan de Mitigación y contingencia, para mitigar los impactos generados y evitar la afectación a la calidad de agua superficial del Lago Titicaca, asimismo inicie los trámites para la obtención de la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Industriales, de acuerdo al Reglamento para el otorgamiento de autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas (R.J. N° 224-2013-ANA y su modificatoria).»
- e) «Por tanto, en aplicación de la mecánica operativa del Procedimiento Administrativo Sancionador, se considera pertinente la continuación del Procedimiento Administrativo Sancionador a la Municipalidad Distrital de Huacullani, dado que el administrado no figura en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP)»



4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 188-2018-ANA-AAA.TIT I C-O de fecha 02.05.2018 y notificada el 22.05.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca resolvió:



- a) Imponer a la Municipalidad Distrital de Huacullani una multa de 2.1 UIT por efectuar vertimientos de aguas residuales en el riachuelo Chiarjahuirra sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, acción que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.
- b) Establecer como medida complementaria que la Municipalidad Distrital de Huacullani elabore y presente en un plazo no mayor de treinta (30) días un Plan de Mitigación y Contingencias para mitigar los impactos ambientales generados y evitar la afectación de la calidad de las aguas en el área de influencia del riachuelo Chiarjahuirra.

## Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.8. Con el escrito presentado el 12.06.2018, la Municipalidad Distrital de Huacullani interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 188-2018-ANA-AAA.TIT I C-O, conforme a los argumentos descritos en el numeral 3 de la presente resolución.



## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

### Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la infracción de efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua

- 6.1 La Ley de Recursos Hídricos establece en su artículo 79°<sup>1</sup> que, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada en un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP). El vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización se encuentra prohibido.

- 6.2 A su vez, el literal a) del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>2</sup>, precisa que, ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



- El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que, constituye infracción en materia de agua, realizar vertimientos sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; a su vez el literal d) del artículo 277° de su Reglamento precisa que, es infracción en materia de recursos hídricos, efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

- 6.4 En el análisis del expediente administrativo se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Títicaca sustentó la existencia de la infracción y la responsabilidad de la imputada Municipalidad Distrital de Huacullani con los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de inspección ocular de fecha 29.11.2017 realizada por la Administración Local de

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016.

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017.



- Agua llave.
- b) Fotografías tomadas durante inspección ocular de fecha 29.11.2017 que evidencian los vertimientos de aguas residuales en el riachuelo Chiarjahuirá.
  - c) El Informe Técnico N° 060-2015-ANA-AT.ILAVE/CRP de fecha 11.12.2017, emitido por la Administración Local de Agua llave.
  - d) El Informe Técnico N° 026-2018-ANA-AAA.TIT-AT/HLH de fecha 11.04.2018, emitido por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca.

#### Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.5. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

- 6.5.1. El numeral 2 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que con anterioridad al inicio formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar el carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

Asimismo, en el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos se establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo la inspección de ser el caso para comprobar su verosimilitud.

- 6.5.2. En el numeral 3 del artículo 238.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se dispone expresamente que la Administración Pública se encuentra facultada a realizar inspección con o sin previa notificación.

- 6.5.3. En ese sentido, la inspección ocular de fecha 29.11.2017 llevada a cabo por la Administración Local de Agua llave, constituye una actuación previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, realizada con el fin de evaluar si existen pruebas o indicios suficientes para presumir la comisión de una infracción y determinar si corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador; quedando a facultad de la Administración la notificación o no de la misma.

Por lo que en el presente caso, el que la Administración Local de Agua llave no haya notificado la realización de la inspección ocular no se encuentra en contra de lo establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 6.5.4. Por las razones expuestas, se debe desestimar el argumento del recurso de apelación presentado por la Municipalidad Distrital de Huacullani.

6.6. Por lo tanto, debido a que la infracción de verter aguas residuales sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra acreditada conforme a los medios probatorios detallados en el numeral 6.4 de la presente resolución, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por la Municipalidad Distrital de Huacullani contra la Resolución Directoral N° 188-2018-ANA-AAA.TIT.



Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1540-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 14.09.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2 este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Huacullani contra la Resolución Directoral N° 188-2018-ANA-AAA.TIT.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE



**GILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL



**GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN**  
VOCAL

